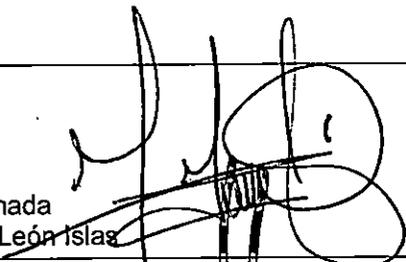


Versión Pública de Resolución RR-0564/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0564/2024
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción, Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0564/2024**
Folio: **210429024000006**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0564/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAUTLA, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de abril de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210429024000006, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la hoy persona reclamante interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0564/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

III. El diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la



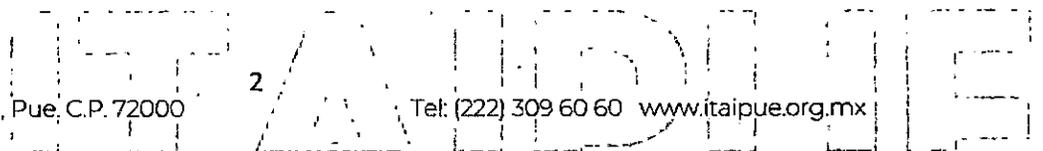
Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautila, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0564/2024**
Folio: **210429024000006**

Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

IV. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente respuesta sobre su solicitud, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

V. El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



VI. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chiconcuautla, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0564/2024
Folio: 210429024000006

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN... al efecto me permito ofrecer las siguientes Pruebas:

1.- Copia Certificada del Nombramiento de fecha 04 de noviembre de 2021, en la que la suscrita, fue nombrada como Titular de la Unidad de Transparencia de Chiconcuautla Puebla.

***2.- Copias Certificadas de las Capturas de Pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia/SISAI, en la que se aprecia que la información solicitada fue contestada mediante oficio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.”
(Sic)***

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día doce de abril de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado electrónicamente una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210429024000006, la que se observa:

“Solicito todos los TIPOS DE PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION (que incluyan índices, requisiciones, suficiencias presupuestales, bases, invitaciones, dictámenes, fallos, contratos, permisos y licencias, fianzas de garantía, ordenes de pago, facturas, validación de CFDI's, transferencias o cheques con los que fueron pagados, evidencias, formatos de resguardo) de todos los eventos generados en la feria 2024.” (Sic)

Respecto a la cual, la persona recurrente alegó que, el sujeto obligado no contestó en el plazo establecido para ello por la ley, por lo que, la entonces persona solicitante el día veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro, remitió a este Órgano Garante el presente medio de impugnación en el cual alegó lo omisión de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0564/2024
Folio: 210429024000006

la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"La información que solicite no fue contestada dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (Sic)

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que otorgó contestación a la persona recurrente sobre la multicitada solicitud de acceso a la información misma que fue enviada a través del Sistema de Gestión Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, a este último, tal como se observa con la impresión del Acuse de entrega de información vía SISAI, mismo que corre agregado en autos.

Es así que, la respuesta antes indicada se encuentra en los terminos siguientes:

En relación a su solicitud de información con folio 210429024000006 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita la siguiente información:

Descripción de la solicitud

Solicito TODOS LOS TIPOS DE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACION (que incluyan índices requisiciones, eficiencias presupuestales, bases, invitaciones, dictámenes, lances, contratos, permisos y licencias, fianzas de garantía, órdenes de pago, facturas, validación de CFDIS, transferencias y cheques con los que fueron pagados evidencias, formatos de resguardo de todos los eventos generados en la feria 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9,10 y 11 de la Ley Federal de Transparencia Y Acceso a la Información Pública; 23,24, y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Artículos 18,17 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento...

QUE DE ACUERSO A LA LEY DE ADJUDICACIONES Y LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA SE REALIZARON DOS PROCESOS

1 POR INVITACION A 3
2 POR INVITACION A 5

Le recuerdo que, en caso de inconformidad con la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, podrá interponer recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

ATENTAMENTE
ASELA VAZQUEZ NAJERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
MUNICIPIO DE CHICONCUAUTLA PUEBLA
Dirección: Avenida Tecnológico número 80, colonia 5 de Octubre, Huauchinango, Puebla.
C.P. 73173
Tel: 7767625250, 7767625260 EXT. 1170

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chiconcuautla, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0564/2024
Folio: 210429024000006

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista, a la persona reclamante, de la respuesta del sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su interés importara; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que haya hecho manifestación alguna.

Bajo este contexto y del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto pudo advertir que el Sujeto Obligado efectivamente otorgó respuesta la solicitud de acceso a la información formulada por la persona quejosa, sin embargo, este último no colmó la pretensión de la persona inconforme, por tanto, es posible concluir que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el ente obligado no modificó el acto al grado de dejarlo sin materia.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la solicitud de acceso, agravio expresado, informe justificado y respuesta proporcionada por la autoridad responsable, constan en el punto inmediato anterior de la presente resolución.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

~~Por lo que,~~ hace a la persona recurrente no ofreció material probatorio alguno por lo tanto no se admite.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0564/2024
Folio: 210429024000006

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la Información del Registro de la Solicitud de acceso folio 210429024000006, con el Estatus de *Terminada*.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del Acuse de Entrega de Información Vía SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintitrés de mayo de este mismo año, respecto la solicitud de acceso a la información folio 210429024000006.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 210429024000006, dirigida a la persona solicitante.

Las documentales públicas ofrecidas, al no haber sido objetadas de falsas se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, el día doce de abril de dos mil veinticuatro, envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, respecto de todos los eventos generados en la feria 2024, todos los tipos de procedimiento de adjudicación incluyendo índices, requisiciones, suficiencias presupuestales, bases, invitaciones, dictámenes, fallos, contratos, permisos y licencias, fianzas de garantía, órdenes de pago, facturas, validación de CFDI's,

transferencias o cheques con los que fueron pagados, evidencias, formatos de resguardo.

A la cual, el sujeto obligado fue omiso en contestar la mencionada solicitud, dentro de los plazos establecido por la ley de la materia, inconformándose la entonces persona solicitante, por la falta de respuesta.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al remitir su informe justificado, manifestó haber proporcionado respuesta a la citada, durante la tramitación del presente recurso de revisión, informando que, de acuerdo a la Ley de Adjudicaciones y la Ley de Egresos del Estado de Puebla se habían realizado dos procesos; uno por invitación a tres personas, y otro por invitación a cinco personas.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chiconcuautla, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0564/2024
Folio: 210429024000006

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chiconcuautila, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0564/2024
Folio: 210429024000006

Ahora bien y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución el sujeto obligado el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, envió a la persona recurrente la respuesta a la solicitud, sin embargo, tal como se observa en la misma, la autoridad responsable no contestó de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información que se analiza, en virtud de que únicamente señaló que, respecto a la feria de dos mil veinticuatro se habían realizado dos procesos; uno por invitación a tres personas, y otro por invitación a cinco personas, de conformidad a la Ley de Adjudicaciones y la Ley de Egresos del Estado de Puebla, sin proporcionar los índices, requisiciones, suficiencias presupuestales, bases, invitaciones, dictámenes, fallos, contratos, permisos y licencias, fianzas de garantía, órdenes de pago, facturas, validación de CFDI's, transferencias o cheques con los que fueron pagados, evidencias, formatos de resguardo, respecto a los procedimientos de adjudicación informados.

Asimismo, resulta importante puntualizar que en el artículo 77, fracción XXVIII^[1], incisos a) y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

^[1] **ARTÍCULO 77** Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
6. El contrato y, en su caso, sus anexos;
7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
12. El convenio de terminación, y
13. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0564/2024
Folio: 210429024000006

Estado de Puebla, señala que los sujetos obligados, tales como los Ayuntamientos, deben publicar entre otros asuntos, los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, expedientes y contratos en versión pública, observándose que es una obligación de transparencia del sujeto obligado el tener electrónicamente y publicada parte de la información requerida por la persona recurrente en su solicitud con número de folio 210429024000006, respecto a los contratos y expedientes correspondientes.

Por otro lado, los artículos 166 fracción XVII¹, 169 fracción XII² y 171³ de la Ley Orgánica Municipal, establece la atribución de la Tesorería Municipal de ejercer y llevar el control del presupuesto, la facultad de la Contraloría Municipal de vigilar las el cumplimiento de las disposiciones respecto a las adquisiciones, realizadas por el Comité de Obras Públicas y del Comité de Adjudicaciones del Ayuntamiento, en su caso, por lo que derivado de la anteriormente citada se advierte la posibilidad del sujeto obligado, de generar, poseer y resguardar, la información requerida en la solicitud de acceso a la información, respecto a índices, requisiciones, permisos y licencias así como la documentación de la comprobación de pagos tales como órdenes de pago, facturas, comprobantes digitales fiscales, transferencias, cheques y resguardos.

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación, y

11. El finiquito.

¹ El Tesorero tendrá las siguientes facultades y obligaciones:... XVII. Ejercer y llevar el control del presupuesto del Ayuntamiento;

² El Contralor Municipal, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades y obligaciones siguientes: ... XII. Vigilar el cumplimiento de normas y disposiciones sobre registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, usos y conservación del Patrimonio Municipal;

³ Las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza, y la contratación de obra pública que realicen los Ayuntamientos se contratarán en los términos y mediante los procedimientos que prevén la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos Prestación de Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y demás disposiciones legales aplicables. Los Ayuntamientos contarán con un Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados y un Comité de Adjudicaciones en materia de Adquisiciones, los cuales estarán integrados conforme a la ley de la materia; o en su caso celebraran los convenios respectivos con los comités estatales correspondientes



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0564/2024**
Folio: **210429024000006**

En consecuencia, este Órgano Garante, considera parcialmente fundado el agravio de la persona recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta sobre los puntos siguientes: los índices, requisiciones, suficiencias presupuestales, bases, invitaciones, dictámenes, fallos, contratos, permisos y licencias, fianzas de garantía, órdenes de pago, facturas, validación de CFDI's, transferencias o cheques con los que fueron pagados, evidencias, formatos de resguardo, respecto a los procedimientos de adjudicación informados, datos que fueron requeridos por la persona recurrente en su solicitud, no se ha atendido en su totalidad el derecho de acceso a la información de la recurrente.

Por tanto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta, a efecto de que el sujeto obligado dé contestación a la persona recurrente de manera congruente y exhaustiva respecto a los procedimientos de adjudicación informados llevados a cabo para la feria de dos mil veinticuatro, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210429024000006, en relación a **los índices, requisiciones, suficiencias presupuestales, bases, invitaciones, dictámenes, fallos, contratos, permisos y licencias, fianzas de garantía, órdenes de pago, facturas, validación de CFDI's, transferencias o cheques con los que fueron pagados, evidencias, formatos de resguardo**; o en el caso que los mismos se encuentren en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarlas, reproducirlas o adquirirlas, es decir, establecer el paso a paso para acceder a las mismas, notificando ésta en el medio que la entonces solicitante señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0564/2024
Folio: 210429024000006

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando CUARTO, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210429024000006, por las

razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Cuarto.- Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **Octavo** de la presente resolución. En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los

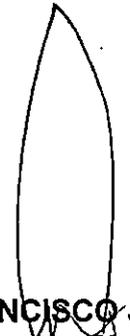


Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0564/2024**
Folio: **210429024000006**

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEON ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0564/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinte de junio de dos mil veinticuatro. PD3/NLI/MMAG/Resolución